

**Expediente:** TJA/1ªS/62/2025.

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
ZACATEPEC, MORELOS.

**Tercero interesado:** NO EXISTE.

**Ponente:** IRMA DENISSE  
FERNÁNDEZ AGUILAR,  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA  
DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/62/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS**.

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que

expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de **veintiuno de febrero dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

**5. Ampliación de demanda.** Por acuerdo de **quince de mayo de dos mil veinticinco**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

**6. Apertura de juicio a prueba.** Por acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil veinticinco**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7. Pruebas.** El **dos de junio dos mil veinticinco**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el **siete de agosto dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. Precisión y existencia del acto impugnado.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por

razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado en su escrito inicial de demanda:

*“LA NEGATIVA DE CONTESTACIÓN DEL OFICIO PRESENTADO CON FECHA 10 DE ENERO DE 2025, AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC MORELOS, QUIEN HA HECHO CASO OMISO A LA SOLICITUD DE PAGO RETROACTIVO DE LAS PRESTACIONES QUE POR PENSIÓN DE VIUDEZ ME CORRESPONDEN, YA QUE ES UN DERECHO QUE ME ASISTE”. (Sic).*

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“

**PRIMERO.-** QUE LA AUTORIDAD DE CONTESTACIÓN AL OFICIO PRESENTADO CON FECHA 10 DE ENERO DE 2025 DONDE MANIFIESTO HACER VALER MI DERECHO DE PETICIÓN, Y CON BASE EN LO FUNDADO Y MOTIVADO EN DICHO ESCRITO, SOLICITÉ LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** SE ME TENGA POR PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO EN MI CARÁCTER DE ACREEDORA DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, ANEXANDO COPIAS DEL PERIÓDICO OFICIAL, HOJA DE SERVICIOS, CERTIFICACIÓN DE SALARIO, CREDENCIAL

*DE ELECTOR, ACTA DE DEFUNCIÓN Y SOLICITUD DE PENSIÓN, TODOS EN COPIA SIMPLE.*

**SEGUNDO.-** EMITIR A LA BREVEDAD CONTESTACIÓN POR ESCRITO DE TODO LO MANIFESTADO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE Y ASÍ MISMO REALIZAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE ADEUDAN A LA SUSCRITA.

**TERCERO.-** SE TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS LICENCIADOS CITADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO Y POR AUTORIZADO EL DOMICILIO Y MEDIO ESPECIAL SEÑALADOS.”

(Sic.)

No obstante, del análisis al contenido de la demanda incoada se advierte que el reclamo lo constituye el hecho de la **omisión del pago correcto del decreto de pensión por viudez** emitido en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en forma retroactiva, así como la prestación correspondiente al aguinaldo del 2023, en términos de Ley.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se

desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada manifiesta que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, en virtud de que la causa de pedir del promovente no es clara, ni se advierte concepto de impugnación que resulte suficiente para la declaración de la nulidad, así mismo, señala que no existe agravio a la esfera jurídica de la parte actora.

No obstante, resulta inoperante la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, ya que, como se manifestó en el apartado de existencia del acto impugnado, el acto controvertido en el presente, versa en la omisión del pago correcto del decreto de pensión por viudez a favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] en relación al pago retroactivo y al aguinaldo correspondiente al 2023; por lo que, al tratarse de una omisión y encontrarse relacionadas dichas causales con el fondo de la litis, ésta será analizada más adelante en el capítulo correspondiente, por lo que éste Tribunal se encuentra imposibilitado a pronunciarse al respecto, por lo cual son improcedentes sus causales de improcedencia y sobreseimiento.

Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

**IV.-Análisis de la controversia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>1</sup>

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**; esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>1</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gazeta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a en su escrito de demanda, las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Previo a analizar la cuestión debatida, cabe destacar sus antecedentes. Así, tenemos que, a [REDACTED], le fue concedida su pensión por viudez en términos del *Acuerdo por el que se aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez en favor de la [REDACTED]*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6344, 6ª Época, el día 11 de septiembre de 2024, en el que consta que se concedió pensión por viudez, en los términos siguientes:

"

LIC. [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 BASE VIII, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7, 8, 12, 13, 15, 22 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H.

AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS;  
Y, CONSIDERANDO

1. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil quince se aprobó en sesión de Cabildo de este H. Ayuntamiento la pensión por Cesantía en Edad Avanzada en favor del [REDACTED], en función del 75% del último salario que percibió como trabajador, conforme al artículo 59, segundo párrafo, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que constituye un hecho notorio.

2. Que la [REDACTED] solicitó pensión por Viudez, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 15 y 22, fracción II, inciso c) del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el acta de matrimonio que acredita el matrimonio desde la fecha 20 de julio de 1981 que la acredita como cónyuge supérstite del finado.

3. Que de lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 22, párrafo segundo, inciso c) del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder a la cónyuge supérstite la garantía de seguridad social solicitada.

4. En razón de lo anterior, se dictamina en sentido positivo el conceder pensión por Viudez a la solicitante, en función de la última que gozó el finado, la cual ascendía a \$6,542.14 (seis mil quinientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.) misma que se incrementará de acuerdo con el



aguinaldo solicitados por la actora, limitándose únicamente a manifestar que no es cierto el acto impugnado.

Cabe destacar que, en el presente asunto se considera que, debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora, porque su pretensión está relacionada con el pago de la pensión por viudez, lo que involucra su patrimonio personal y, el poder tener una vida con calidad<sup>2</sup>.

Lo que esta sede jurisdiccional hace patente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Lo que trae como consecuencia que sobre las prestaciones que se van a estudiar la carga de la prueba de la **omisión** recaiga en primera instancia. en quien demanda, a fin de demostrar si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige; o, en su caso, que hizo su

---

<sup>2</sup> **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto. Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

*Dirección de Recursos humanos para su cumplimiento.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.*

*Dado en el recinto oficial de Cabildo "Benito Juárez García", ubicado en el interior del Palacio Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.*

... SIC.

De lo que se desprende que se concedió pensión por Viudez, a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] que en vida formó parte de la plantilla de pensionados y jubilados de ese ayuntamiento, que sería pagada de forma mensual en la forma que la venía percibiendo el hoy finado, que, se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

En esencia la parte actora refiere que la demandada es omisa en pagar la pensión retroactiva que se generó desde el día siguiente del fallecimiento de su cónyuge, esto es, a partir del día **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, así como el aguinaldo correspondiente al 2023, tal y como lo disponen los artículos 64 y 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa.

Por su parte la autoridad demandada, no hace pronunciación alguna con respecto a la procedencia del pago retroactivo y el

solicitud de pago a la demandada; y, en segundo lugar, la carga de la prueba del debido pago de la pensión por viudez, recaiga en la autoridad demandada. Esto se refuerza porque en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia<sup>3</sup>.

Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

<sup>3</sup> CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

**"ACTOS NEGATIVOS.** *Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.*"<sup>4</sup>

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** *Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados*

---

<sup>4</sup> Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

*de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”<sup>5</sup>*

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”<sup>6</sup>**

<sup>5</sup> Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

***“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que***

*ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.<sup>7</sup>*

No obstante, del contenido del acuerdo de pensión por viudez otorgado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se transcribió previamente, no se observa se haya establecido de manera fehaciente a partir de cuando, se tenía la obligación de pago de la pensión por viudez a la hoy actora, atendiendo la protección reforzada anteriormente citada y, del contenido del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

**Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho**

<sup>7</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

***únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.***

Bajo ese contexto, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, a efecto de que demuestre que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

***“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.*** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que**

*demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.<sup>8</sup>*

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, quien **tiene el deber de demostrar que no fue omisa** al cumplimiento que les ordena **el acuerdo de pensión por viudez otorgado a la enjuiciante.**

En relación a **la omisión del pago retroactivo de la pensión por viudez**, a partir del 24 de junio de 2023, día siguiente a aquel en el que falleció el finado [REDACTED] conforme al artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se demostró que existe una disposición que obliga a la autoridad demandada a pagar la pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED], a razón del 100% de su cónyuge finado, a partir del día siguiente en que sobrevino su fallecimiento.

La parte actora manifiesta que, en fecha 11 de septiembre de 2024, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el *Acuerdo por el que se aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez en favor de la* [REDACTED] [REDACTED] por lo que se le empezó a pagar la pensión correspondiente en el mes de septiembre del mismo año, no obstante, hasta la fecha la demandada **ha sido omisa en realizar el pago retroactivo de su pensión** a partir del día siguiente al fallecimiento de su esposo el [REDACTED] [REDACTED] así como del aguinaldo correspondiente al 2023.

Por su parte la demandada, no manifestó en su escrito de contestación haber realizado el pago retroactivo, ni la prestación

<sup>8</sup> 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

demandada, a su vez, tampoco demostró ni oferto prueba alguna que acreditara dichos pagos, **por lo que se acredita la omisión** demandada.

En virtud de lo anterior, resulta **ilegal** que la autoridad demandada haya **omitido** el pago retroactivo de la pensión por viudez y aguinaldo 2023 a la [REDACTED], de conformidad con el artículo 64, de la Ley del Servicio Civil de Estado.

Sobre estas bases, la autcridad demandada **ha sido omisa en cumplir con el acuerdo de pensión por viudez** de mérito, **debido a que quedó obligada a su cumplimiento.**

Entonces, de conformidad con el acuerdo pensionatorio, la pensión otorgada a [REDACTED], lo es a razón de la última percepción del jubilado finado, es decir el 100% de \$6,542.14 (seis mil quinientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.).

Lo cierto es, que de conformidad con el artículo 64, de la Ley del Servicio Civil del Estado, la actora debió recibir el pago de su pensión por viudez a partir del día siguiente al fallecimiento de su cónyuge; es decir a **partir del 24 de junio del 2023**, por lo que, debió de percibir un importe mensual en cantidad de \$6,542.14 (seis mil quinientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.), por concepto de pensión por viudez, otorgada a través del *Acuerdo por el que se aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez en favor de la [REDACTED]*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 11 de septiembre de 2024.

Por lo que se le debió pagar a la parte actora la cantidad de **\$91,589.96 (noventa y un mil quinientos ochenta y nueve pesos 96/100 M.N.)**, por pago retroactivo de su pensión por viudez, del 24 de junio de 2023 al 31 de agosto de 2024, a razón de los \$6,542.14 (seis mil quinientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.) que tiene derecho a percibir de manera mensual.

Por otra parte, en lo que respecta al reclamo de **aguinaldo proporcional del año 2023**, las autoridades demandadas no demostraron haber cumplido con el decreto de pensión que las obligaba a pagarla.

Por lo que, se determina **procedente** el pago de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto por el multi referido acuerdo de pensión por viudez, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de **aguinaldo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

El cálculo del **aguinaldo** debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por viudez que tuvo derecho a percibir en el año 2023.

En ese tenor, se **condena** al pago de **\$10,055.18 (diez mil cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.)**.<sup>9</sup>, que le correspondió por **pago proporcional de aguinaldo relativo al año 2023**, como lo solicitó la demandante.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala:

*“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*,

Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad de la omisión del debido pago de la pensión por viudez** de la ciudadana [REDACTED]

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a las autoridades demandadas, debe restituirse a la parte que representa la actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo<sup>10</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por ello, resultó **procedente** el pago retroactivo de la pensión por viudez correspondientes al **veinticuatro de junio de 2023 al 31**

<sup>9</sup> Cantidad que se obtiene de dividir \$6,542.14 (pensión mensual correspondiente al año 2023) / 30 (días de un mes) = 218.07 (percepción diaria) x 90 (días de aguinaldo) = 19,626.42 / 365 = 53.77 x 187 (días proporcionales del 24 de junio al 31 de diciembre de 2023) = 10,055.18 (cantidad pagada por concepto de aguinaldo) Salvo error de tipo aritmético.

<sup>10</sup>Artículo 89. [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

de agosto de 2024, así como el aguinaldo proporcional respectivo al año 2023, por tanto, las autoridades **deberán pagar** la cantidad de:

- **\$91,589.96 (noventa y un mil quinientos ochenta y nueve pesos 96/100 M.N.)** por concepto del retroactivo de las pensiones correspondientes al **veinticuatro de junio del 2022 al 31 de agosto de 2024.**
- **\$10,055.18 (diez mil cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.)** por concepto de proporcional de **aguinaldo 2023.**

Se aclara que, las cantidades arriba mencionadas, son salvo error aritmético o de cálculo, lo que en su caso podrá ser rectificado en ejecución de sentencia.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, dentro del plazo de **diez días** hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Debiendo exhibir la cantidad que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora.

Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Zacatepec, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>11</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>12</sup>*

Por lo tanto las autoridades demandadas, deberán cuantificar, acreditar en ejecución de sentencia, y depositar la cantidad total que resulte mediante transferencia bancaria a la Institución

---

<sup>11</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

<sup>12</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta CLABE 012540001200166835, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/307/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante la primera sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

*DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.*

## V. Análisis de las pretensiones.

La demandante reclamó las siguientes pretensiones:

“

**PRIMERO.-** QUE LA AUTORIDAD DE CONTESTACIÓN AL OFICIO PRESENTADO CON FECHA 10 DE ENERO DE 2025 DONDE MANIFIESTO HACER VALER MI DERECHO DE PETICIÓN, Y CON BASE EN LO FUNDADO Y MOTIVADO EN DICHO ESCRITO, SOLICITÉ LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** SE ME TENGA POR PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO EN MI CARÁCTER DE ACREEDORA DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, ANEXANDO COPIAS DEL PERIÓDICO OFICIAL, HOJA DE SERVICIOS, CERTIFICACIÓN DE SALARIO, CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE DEFUNCIÓN Y SOLICITUD DE PENSIÓN, TODOS EN COPIA SIMPLE.

**SEGUNDO.-** EMITIR A LA BREVEDAD CONTESTACIÓN POR ESCRITO DE TODO LO MANIFESTADO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE Y ASÍ MISMO REALIZAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE ADEUDAN A LA SUSCRITA.

**TERCERO.-** SE TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS LICENCIADOS CITADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO Y POR AUTORIZADO EL DOMICILIO Y MEDIO ESPECIAL SEÑALADOS.”

Bien, por cuanto, a las pretensiones, se considera que han quedado satisfechas las pretensiones reclamadas por la demandante atendiendo lo establecido anteriormente.

En las relatadas condiciones, se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que cumpla con los efectos de la nulidad declarada, en los términos de la última parte del considerando IV, de la presente sentencia, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora **acreditó la ilegalidad** de la omisión del pago del retroactivo de su pensión por viudez y el pago de aguinaldo 2023, en consecuencia, se determina su nulidad.

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada, a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberá

cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, esta sentencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala<sup>13</sup>; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia del Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>13</sup> Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre de 2025.

<sup>14</sup> Actuando en términos de la habilitación autorizada en la sesión ordinaria número treinta y dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

*[Handwritten signature in blue ink]*  
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
 SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN  
 FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA

*[Handwritten signature in purple ink]*  
**MAGISTRADA**  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
 TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*[Handwritten signature in blue ink]*  
**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**  
 SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN  
 SUPLENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA  
 CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

*[Handwritten signature in blue ink]*  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
 TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

*[Handwritten signature in blue ink]*  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**


**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de  
 Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
 Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas  
 corresponde a la resolución del expediente número

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA/1aS/62/2025 promovido por [REDACTED],  
en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC,  
MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de  
pleno celebrado el día ocho de octubre dos mil veinticinco.

Conste.

  
AGS\*.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

